

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-902/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión del Consejo General del INE de tener por acreditadas diversas infracciones cometidas por Paola Janeth Siañez Heredia en materia de fiscalización?

CONTROVERSIA

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras.

El 10 de agosto de 2025, la recurrente interpuso este recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- a. La autoridad debió tomar en cuenta que, si bien omitió presentar tickets, sí presentó sus respectivas facturas en tiempo y forma en el MEFIC. Además, dichos gastos no exceden el umbral de gastos menores.
- b. No presentó la documentación señalada por la responsable porque le era imposible (el prestador del servicio no la podía emitir) o eran gastos insignificantes que la misma autoridad permite que no se registren.
- c. fue imposible presentar el archivo XML porque el comercio no le envió la factura solicitada, a pesar de que había seguido el trámite.
- d. Presentó registros extemporáneos, sin embargo, la autoridad debió considerar su situación particular de madre profesionalista de un niño de 2 años que no cuenta con una red de apoyo de cuidados permanente; lo cual, le impidió presentar toda la documentación dentro del plazo previsto para ello.

SE RESUELVE

Se determina que el recurso es parcialmente fundado únicamente respecto de la conclusión C3, al acreditarse una duplicidad sancionatoria que vulnera el principio non bis in idem, por lo que se revoca parcialmente para efectos de que emita una nueva en la que no incurra en la duplicidad de sanciones. Los agravios restantes relativos a las onclusiones C1, C2 y C4, así como sobre desproporcionalidad de las sanciones, se desestiman por inoperantes e infundados, confirmándose dichas sanciones al estar debidamente acreditadas las infracciones y correctamente individualizadas las multas.

En consecuencia, **se revocan parcialmente** los actos impugnados.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-902/2025

RECURRENTE: PAOLA JANETH SIAÑEZ
HEREDIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARÍA JOSEFINA OLVERA
HERNÁNDEZ-CHONG CUY

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG948/2025**, así como la Resolución **INE/CG953/2025**, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La revocación parcial obedece a que se detectó una duplicidad sancionatoria respecto del monto de \$1,470.00 pesos que vulnera el principio constitucional doble persecución (*non bis in idem*), al haber sido sancionado el mismo gasto en dos conclusiones distintas. En lo demás, se confirman las sanciones impuestas al haberse desestimado los agravios restantes por inoperantes e infundados.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES3

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE4

4. COMPETENCIA4

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4

6. ESTUDIO DE FONDO.....5

 6.1. Consideraciones previas.....5

 6.2. Metodología de estudio.....6

 6.3. Análisis de los agravios.....7

7. EFECTOS.....24

8. RESOLUTIVO25

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG948/2025)
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG953/2025:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de La Federación 2024-2025 (INE/CG953/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una candidata a jueza de Distrito en materia Mixta del estado de Chihuahua impugna el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, ambas emitidas por el Consejo General del INE, en las que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión de los informes únicos de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. La recurrente controvierte las cuatro conclusiones sancionatorias: la omisión de presentar tickets de gastos erogados (C1), la omisión de presentar documentación soporte de diversos gastos (C2), la omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML (C3), y el registro extemporáneo de operaciones (C4). Asimismo, cuestiona la legalidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas.
- (2) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la candidata recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Resolución.** El 28 de julio de 2025², el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (4) **Recurso de Apelación.** El 10 de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante el INE. En su momento, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

² Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave indicada al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a jueza de Distrito en contra de las determinaciones de la autoridad nacional electoral, relacionadas con la fiscalización de la campaña a jueces de Distrito, cargo sobre el cual este órgano jurisdiccional federal tiene competencia exclusiva³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (8) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida.
- (9) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

³ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (10) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025) fueron aprobados el 28 de julio y se le notificaron electrónicamente el 6 de agosto⁴. El plazo para impugnar corrió del 7 al 10 de agosto y el recurso se presentó el 10 de agosto. Por ello, resulta evidente que su presentación fue oportuna.
- (11) **Legitimación interés jurídico.** Se cumple estos requisitos, ya que comparece una candidata a jueza de Distrito, por su propio derecho, para impugnar una resolución mediante la cual se le impuso una sanción.
- (12) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones previas

- (13) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió digitalizada una copia certificada del expediente INE-ATG-939/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (14) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN**

⁴ Como se advierte de la constancia de notificación remitida por la responsable.

CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE⁵.

- (15) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por el partido recurrente.
- (16) Así, de conformidad con los agravios expuestos por la recurrente, esta Sala Superior analizará si las infracciones de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron debidamente acreditadas y, en todo caso, si la individualización de las sanciones se encuentra debidamente motivadas y, en consecuencia, deben subsistir.

6.2. Metodología de estudio

- (17) La recurrente impugna las cuatro conclusiones sancionatorias contenidas en la Resolución INE/CG953/2025. Las infracciones detectadas y las sanciones impuestas son las siguientes:

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	% de la sanción	Monto de la sanción
06-JJD-PJSH-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
06-JJD-PJSH-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos, Producción y edición de spots para redes sociales, Propaganda impresa por un monto de \$33,630.87.	\$35,369.87 ⁶	50%	\$16,744.72
06-JJD-PJSH-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$2,069.75.	\$2,069.75	2%	\$0.00
06-JJD-PJSH-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable	\$21,875.62	2%	\$339.42

⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

⁶ En el engrose se modificó el monto, de \$33,630.87 a \$35,369.87, como obra en las constancias digitalizadas que fueron remitidas por la responsable.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	% de la sanción	Monto de la sanción
	de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$21,875.62.			
TOTAL				\$17,649.84 ⁷

- (18) Los agravios que hace valer la recurrente serán detallados en cada uno de los apartados que serán estudiados por conclusión.
- (19) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los motivos de inconformidad siguiendo el orden en el que fueron expuestos en el recurso de apelación.

6.3. Análisis de los agravios

6.3.1. Conclusión 06-JJD-PJSH-C1: Omisión de presentar tickets

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
06-JJD-PJSH-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados	\$565.70

Planteamientos de la recurrente

- (20) La recurrente señala que la autoridad le observó la ausencia de tickets de hospedaje y alimentos. Argumenta que el establecimiento únicamente le remitió la factura, la cual fue adjuntada en tiempo y forma al sistema MEFIC, y que la ausencia del comprobante simple se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. Añade que el gasto fue realizado exclusivamente en el marco de actividades propias de la campaña, fue registrado en el MEFIC observando los principios de transparencia, veracidad y rendición de cuentas, y que el monto no rebasa el umbral de gastos menores conforme al artículo 17, fracción I, inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización.

⁷ En el engrose se modificó el monto de la sanción, de \$18,554.96 a 17,649.84.

- (21) Sostiene que la función de fiscalización no se vio obstaculizada por la omisión del ticket, pues la trazabilidad y verificación están satisfechas con la exhibición del estado de cuenta bancario y la factura previamente cargados en el MEFIC. Finalmente, argumenta que los recursos ejercidos provienen de su patrimonio propio y no del financiamiento público.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (22) Los planteamientos son **inoperantes** porque la recurrente no controvierte eficazmente las razones dadas por la autoridad responsable, algunos argumentos son novedosos y otros esencialmente reiterativos de lo ya expresado en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (23) Del análisis del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad responsable observó que de la revisión del MEFIC se localizaron gastos por concepto de hospedaje y alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar, como se detalla en el anexo correspondiente⁸. En respuesta al oficio de errores y omisiones, la recurrente manifestó que en el rubro de hospedaje y alimentos se adjuntó la factura expedida por el hotel pero que, no obstante, se volvía a adjuntar⁹.
- (24) La autoridad responsable valoró dicha respuesta determinando que la candidata presentó la documentación solicitada respecto de algunos gastos, pero que respecto del hospedaje específicamente no se localizó el ticket solicitado, por lo que solo omitió presentar los tickets de los gastos erogados y la observación no quedó atendida¹⁰.

⁸ De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalla en el ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-3.3 del presente oficio.

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- Los tickets, boletos o pases de abordar.

- Los tickets por gastos de peajes y combustible

- Comprobantes de pago de hospedaje

- Los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

⁹ Se informa que por un error involuntario se asentó por concepto de cantidad de \$94.00 pesos por concepto de pasajes terrestres y aéreos, sin embargo, dicho monto corresponde a un gasto de peaje (derecho por uso de carreteras de cuota). Asimismo, en el rubro de hospedaje y alimentos, en el informe de capacidad de gasto se adjuntó la factura expedida por el hotel, no obstante, se vuelve a adjuntar en el oficio de correcciones.

¹⁰ No Atendida



- (25) La recurrente en su demanda reitera esencialmente lo mismo que expresó en el oficio de errores y omisiones: que el establecimiento solo emitió factura y que esa documentación satisface la trazabilidad. Sin embargo, agrega argumentación jurídica sobre el artículo 17 de los Lineamientos, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y alega que son aplicables los principios de proporcionalidad y buena fe.
- (26) Esta Sala Superior considera que los planteamientos son inoperantes por reiterativos en su núcleo fáctico porque la autoridad ya conocía las circunstancias particulares del caso y las valoró. Asimismo, determinó que si bien se presentaron los comprobantes fiscales que amparan las erogaciones, la candidata omitió presentar los tickets específicamente requeridos por la normativa. También son inoperantes los planteamientos en los que alega cuestiones normativas novedosas, al margen de que estos elementos normativos adicionales no modifican el hecho central de que la documentación complementaria exigida por los Lineamientos no se presentó.
- (27) El artículo 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización establece expresamente que para gastos de hospedaje y alimentos, además del comprobante fiscal digital, la comprobación del gasto deberá incluir el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados. Esta disposición no admite excepciones basadas en la sola afirmación de que el establecimiento no proporcionó el ticket o de que la factura fiscal es suficiente.

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la documentación señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-2 del presente dictamen, se constató que presentó la documentación solicitada en el MEFIC consistente en los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados, así como los comprobantes fiscales correspondientes a dichas erogaciones; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.

Finalmente, respecto de la documentación señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-2 del presente dictamen, se constató que manifestó que en el rubro de hospedaje y alimentos, en el informe de capacidad de gasto se adjuntó la factura expedida por el hotel, no obstante, se vuelve a adjuntar, lo cierto es que, no se localizó el ticket, por lo que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada de los gastos erogados sin embargo, se localizaron los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados; por tal razón, la observación no quedó atendida.

- (28) La normativa electoral contempla requisitos de documentación específicos y complementarios precisamente para garantizar la certeza y trazabilidad de los recursos ejercidos en campaña. El hecho de que la candidata haya presentado la factura fiscal y el estado de cuenta bancario no exime del cumplimiento de presentar también la documentación soporte complementaria expresamente requerida por los Lineamientos.
- (29) Por otro lado, el planteamiento es igualmente inoperante porque la candidata no acredita que se encontraba materialmente imposibilitada para obtener el ticket. La sola afirmación de que el establecimiento únicamente le remitió la factura no constituye una causa ajena a su voluntad que impida el cumplimiento de la obligación, máxime cuando no se aportó elemento probatorio alguno que acreditara haber solicitado infructuosamente dicha documentación o que existiera un impedimento objetivo para obtenerla.
- (30) Los argumentos sobre que el monto no rebasa el umbral de gastos menores o que se trata de recursos propios tampoco resultan atendibles para eximir la obligación de presentar la documentación completa, ya que, además de que en lo relativo a que se trata de gastos menores también son novedosos, lo cierto es que los Lineamientos establecen requisitos de comprobación que deben cumplirse independientemente del origen de los recursos o del monto específico involucrado, dentro de los rangos que la propia normativa establece.
- (31) En consecuencia, además de que la autoridad responsable analizó exhaustivamente los planteamientos de la candidata en el oficio de errores y omisiones y determinó fundadamente que la observación no quedó atendida porque la documentación requerida no se presentó, lo cierto es que la recurrente no controvierte frontalmente las razones dadas por la responsable, introduce argumentos novedosos y reitera las razones ya dadas en la respuesta el oficio de errores y omisiones. En ese sentido, los planteamientos deben desestimarse por **inoperantes** y se debe **confirmar** la conclusión sancionatoria analizada.

6.3.2. Conclusión 06-JJD-PJSH-C2: Egreso no comprobado

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
06-JJD-PJSH-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos, Producción y edición de spots para redes sociales, Propaganda impresa por un monto de \$35,369.87.	\$16,744.72

Planteamientos de la recurrente

- (32) La recurrente desarrolla extensamente argumentos diferenciados para cada uno de los conceptos que integran esta conclusión sancionatoria.
- (33) Respecto a combustibles y hospedajes, explica que el proveedor requirió el ticket para elaborar la factura, por lo que no pudo conservarlo, pero que la factura y el estado de cuenta satisfacen la trazabilidad.
- (34) En cuanto a alimentos, sostiene que acompañó evidencia bancaria suficiente y que los montos no resultan significativos, citando el artículo 17, fracción I, inciso b) de los Lineamientos que permite justificar egresos menores a 20 UMA sin comprobante fiscal cuando existe evidencia material razonable.
- (35) Respecto a la producción y edición de spots para redes sociales, explica que contrató a una proveedora extranjera sin RFC que no puede emitir CFDI, y presenta las transferencias bancarias como comprobación. Argumenta que desconocía la situación fiscal de la proveedora y que optó por ella por razones económicas, al tener que financiar la campaña con su salario.
- (36) Sobre propaganda impresa, señala que adjuntó nota de pedido de un negocio local y que pagó el anticipo en efectivo conforme al artículo 27 de los Lineamientos que permite pagos en efectivo hasta 20 UMAs. Cuestiona la calificación como GRAVE ORDINARIA cuando usó recursos propios.
- (37) La recurrente invoca además el Acuerdo CF/004/2025 sobre criterios proporcionales y flexibles, así como los artículos 24 y 358 del Reglamento

de Fiscalización sobre los principios de objetividad, certeza, razonabilidad y buena fe.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (38) Los planteamientos son **inoperantes** porque no controvierten eficazmente las razones expresadas en el Dictamen Consolidado, parten de premisas incorrectas y algunos de estos también resultan novedosos.
- (39) Del análisis de las constancias que integran el expediente de fiscalización se advierte que la autoridad responsable observó que de la revisión del MEFIC, la candidata omitió presentar los archivos electrónicos XML y PDF de los comprobantes fiscales digitales de gastos por diversos conceptos. Por tanto, solicitó presentar los comprobantes fiscales en formato XML/PDF vigentes¹¹.
- (40) En respuesta al oficio de errores y omisiones, la candidata explicó detalladamente cada caso particular, ofreciendo, esencialmente, las mismas justificaciones que ahora reitera en su demanda: la proveedora extranjera sin RFC para los spots, la imposibilidad de solicitar facturas por tiempo transcurrido en alimentos, la situación del combustible donde el proveedor solicitó el ticket para elaborar la factura, el pago en efectivo del anticipo de propaganda impresa¹².

¹¹ De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-3.9 del presente oficio.

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

¹² 1. El pago realizado por la producción y edición de spots para redes sociales lo realizó una persona de origen extranjero que actualmente está regularizando su situación migratoria en México, por lo que a la fecha no cuenta con RFC dado de alta, motivo por el que únicamente estuvo en posibilidad de expedirme recibo de pago.

2. El archivo PDF correspondiente a la factura del hospedaje buena por \$1225.00 pesos, ya se adjuntó en el punto 2.

3. El archivo PDF correspondiente a la factura de combustibles y peajes buena por \$ 599.75, no obstante que ya se envió en el informe de gastos, se adjunta nuevamente:

4. En cuanto a los gastos consistentes en combustibles y peajes, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no cuento con las facturas en archivos PDF ni XML, pues como puede advertirse de los recibos denominados derecho por uso de carreteras de cuota, en el cuerpo de dicho recibo se advierte tanto el número de folio como el de facturación, por lo que esta parte consideró que dicha información resultaba suficiente para acreditar el gasto ante esta autoridad electoral.

5. Ahora bien, en cuanto a los alimentos, se adjuntaron los tickets de compra y como el método de pago se llevó a cabo con tarjeta de débito, se adjuntaron los estados de cuenta correspondientes a los meses de abril y mayo. Asimismo, y bajo protesta de decir verdad manifiesto no contar con las



- (41) La autoridad responsable consideró todas estas respuestas como insatisfactorias porque, finalmente, la candidata no presentó los comprobantes fiscales digitales en los formatos requeridos. La autoridad determinó expresamente que la candidata omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados, por lo que la observación no quedó atendida por un importe total de \$35,369.87¹³.
- (42) Como se advierte, los planteamientos en su núcleo esencial son inoperantes por reiterativos porque la autoridad ya conocía todas las explicaciones fácticas que ahora se reproducen en la demanda y las desestimó expresamente al calificar las respuestas como insatisfactorias. Los argumentos normativos adicionales que ahora se invocan, como el Acuerdo CF/004/2025 o referencias a los artículos del Reglamento de Fiscalización, son novedosos y, por ende, inoperantes. Aunado a esto, no modifican el hecho central: la ausencia de los comprobantes fiscales digitales que los Lineamientos exigen expresamente.
- (43) Los artículos 30, fracciones I, II, III y IV, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización establecen con claridad que para la comprobación de gastos, las personas candidatas deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del MEFIC, los respectivos comprobantes con todos

facturas en archivo PDF ni XML, agregando que, al solicitarlos, se me informó que ya no era posible solicitar dichas facturas por corresponder a meses anteriores, por lo que me encuentro impedida para exhibir dichos documentos.

¹³ No atendida

De las aclaraciones proporcionadas por la persona candidata en el MEFIC, se determinó lo siguiente: Respecto de los comprobantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-9 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que adjunto los comprobantes fiscales que le fueron proporcionados ya que no pudo solicitar todos porque estaban fuera de tiempo, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos, Producción y edición de spots para redes sociales, Propaganda impresa, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida, por un importe de \$33,630.87.

Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-9 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que adjunto los comprobantes fiscales que le fueron proporcionados ya que no pudo solicitar todos porque estaban fuera de tiempo, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de Hospedaje y alimentos, por tal razón la observación no quedó atendida, por un importe de \$2,069.75.

Finalmente, respecto de la documentación señalada con (3) en la columna "Referencia" del ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-9 del presente dictamen, se constató que manifestó que, adjunto los comprobantes fiscales que le fueron proporcionados ya que no pudo solicitar todos porque estaban fuera de tiempo, fueron localizados en el MEFIC, los tickets, de los gastos erogados por un importe de \$1,739.00 que amparen dichas erogaciones, por tal razón, la observación, quedó atendida.

los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata. Además, especifica que el comprobante fiscal digital debe presentarse tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML.

- (44) Esta obligación no admite excepciones basadas en circunstancias particulares de los proveedores o en la imposibilidad de obtener posteriormente la documentación. La responsabilidad de asegurar que los proveedores puedan emitir comprobantes fiscales válidos recae en la candidata al momento de contratar los servicios, no posteriormente cuando ya se realizaron las erogaciones.
- (45) El argumento sobre la proveedora extranjera sin RFC resulta también inoperante porque evidencia que la candidata contrató servicios con una persona que no cumple con los requisitos legales para emitir comprobantes fiscales en México. Esta decisión, independientemente de sus razones económicas, no puede trasladar a la autoridad fiscalizadora la consecuencia de validar gastos sin la documentación legalmente requerida.
- (46) Respecto al pago en efectivo permitido por el artículo 27 de los Lineamientos, al margen de que es novedoso, parte de una premisa incorrecta. Si bien es cierto que los pagos en efectivo están permitidos hasta ciertos montos, lo cierto es que la recurrente realizó las erogaciones motivo de sanción a través de transferencias, por lo cual no puede evadir la obligación de obtener y presentar los comprobantes fiscales digitales correspondientes a esas erogaciones. El artículo 27 regula la forma de pago, no los requisitos de documentación comprobatoria.
- (47) Los argumentos sobre que se trata de recursos propios, que no hay afectación al erario, o que se registraron los gastos en el MEFIC, tampoco resultan atendibles para eximirla de presentar los comprobantes fiscales. La obligación de documentar adecuadamente los gastos de campaña existe independientemente del origen de los recursos, precisamente para garantizar la transparencia y certeza en el ejercicio de recursos en actividades electorales.

- (48) La autoridad responsable actuó conforme a derecho al considerar insatisfactorias las respuestas de la candidata y al tener por no atendida la observación correspondiente. Los Lineamientos son claros en cuanto a la documentación requerida y no existió arbitrariedad en su aplicación.
- (49) En consecuencia, los planteamientos son **inoperantes** porque algunos son novedosos, otros reiterativos y, esencialmente, por no controvertir eficazmente las razones expresadas por la autoridad responsable. Por ende, se debe **confirmar** la conclusión sancionatoria analizada.

6.3.3. Conclusión 06-JJD-PJSH-C3: Omisión de XML

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
06-JJD-PJSH-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$2,069.75.	\$0.00

Planteamientos de la recurrente

- (50) La recurrente señala que no pudo presentar el archivo XML correspondiente a la factura del Restaurante Tarahumara por \$2,069.75 porque, a pesar de haber solicitado la factura enviando su cédula de identificación fiscal por WhatsApp desde el 4 de mayo de 2025, a la fecha no le fue enviada la factura solicitada.
- (51) Argumenta que los egresos observados fueron realizados exclusivamente con recursos de su patrimonio personal, no con recursos públicos o de terceros, lo que excluye la posibilidad de daño patrimonial al erario o uso indebido de recursos institucionales.
- (52) Crucialmente, plantea que este requerimiento fue objeto de observación y sanción en otro apartado de la resolución impugnada por falta de documentación específica, por lo que considera que una sanción adicional por el mismo hecho resultaría contraria al principio de non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.
- (53) Finalmente, invoca el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización argumentando que únicamente deben ser objeto de sanción aquellas

omisiones que comprometan de manera sustancial la rendición de cuentas, y cuestiona que la falta haya sido calificada como GRAVE ORDINARIA.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (54) El agravio es **parcialmente fundado** porque efectivamente se advierte una duplicidad sancionadora respecto de un monto específico que fue objeto de dos conclusiones distintas. En lo demás, los planteamientos son inoperantes porque no controvierten frontalmente las razones expresadas por la autoridad.
- (55) Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de fiscalización, particularmente del Dictamen Consolidado y sus anexos, esta Sala Superior advierte que existe un gasto por concepto de hospedaje y alimentos por la cantidad de \$1,470.00 pesos que fue incluido tanto en el Anexo F-CH-JJD-PJSH-2 correspondiente a la conclusión 06-JJD-PJSH-C1, como en el Anexo F-CH-JJD-PJSH-9 correspondiente a la conclusión 06-JJD-PJSH-C3, identificado con el número de registro 86165 en ambos casos, como se observa a continuación:

Anexo F-CH-JJD-PJSH-2

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
PAOLA JANETH SIAÑEZ HEREDIA
JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO
FEDERAL
GASTOS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS, COMBUSTIBLE, HOSPEDAJE O ALIMENTOS SIN TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-2

ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
FEDERAL	FEDERAL	SIAÑEZ HEREDIA PAOLA JANETH	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	86165	31/05/25	1,470.00

Anexo F-CH-JJD-PJSH-9

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
PAOLA JANETH SIAÑEZ HEREDIA
JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO
FEDERAL
GASTOS SIN PDF/XML
ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-9

ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
FEDERAL	FEDERAL	SIAÑEZ HEREDIA PAOLA JANETH	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	86165	31/05/25	1,470.00



- (56) Esta duplicidad implica que el mismo gasto fue objeto de dos conclusiones sancionatorias distintas y, esencialmente, de una misma conducta (omisión de presentar documentación comprobatoria): primero como parte de la omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de gastos erogados, y posteriormente como parte de la omisión de presentar comprobante fiscal en formato XML en la conclusión C3.
- (57) El principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional, prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos. Este principio se vulnera cuando concurren tres elementos: identidad de sujeto (la misma persona), identidad de causa (el mismo hecho) e identidad de objeto (la misma pretensión punitiva).
- (58) En el caso concreto, se actualizan los tres elementos: se trata de la misma candidata, del mismo gasto por \$1,470.00 pesos (mismo registro 86165), y de la misma pretensión punitiva consistente en sancionar la falta de documentación comprobatoria.
- (59) Si bien es cierto que las conclusiones C1 y C3 describen formalmente infracciones distintas (omisión de presentar documentación versus omisión de XML), lo relevante es que respecto del gasto específico de \$1,470.00 pesos se está sancionando dos veces la misma omisión documental: no presentar la documentación correspondiente.
- (60) Por tanto, resulta procedente revocar parcialmente la conclusión 06-JJD-PJSH-C3 en la parte que corresponde al monto de \$1,470.00 pesos, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que no se tome en consideración ese monto y, en su caso, recalcule la sanción excluyendo dicha cantidad, evitando así la duplicidad sancionadora que vulnera el principio constitucional *non bis in idem*.
- (61) Respecto del monto restante de \$599.75 pesos que integra la conclusión C3, los argumentos de la recurrente son inoperantes porque no controvierte las razones dadas por la autoridad, aunado a que no acredita la imposibilidad material de obtener el comprobante fiscal. La sola afirmación

de que solicitó la factura sin obtener respuesta no constituye una causa de fuerza mayor que la exima de la obligación de presentar la documentación legalmente requerida, máxime cuando no exhibió elemento probatorio alguno de sus gestiones infructuosas ni explicó por qué no pudo obtener la factura directamente en el momento de realizar el consumo.

- (62) La responsabilidad de obtener y conservar los comprobantes fiscales es de la candidata, y el hecho de que un establecimiento no responda posteriormente a una solicitud no traslada a la autoridad fiscalizadora las consecuencias del incumplimiento de una obligación legal expresa.
- (63) Los argumentos sobre que se trata de recursos propios o que la omisión no compromete sustancialmente la rendición de cuentas tampoco resultan atendibles, por las razones ya expuestas en los agravios anteriores: la obligación de documentar adecuadamente los gastos existe independientemente del origen de los recursos.
- (64) Finalmente, el planteamiento en el que se duele de la calificación de la falta será analizado en el punto 6.3.5 de este considerando.
- (65) En consecuencia, el agravio es **parcialmente fundado** únicamente en lo que respecta a la duplicidad sancionadora del monto de \$1,470.00 pesos, debiendo **revocarse parcialmente** los actos impugnados para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que no incurra en duplicidad de sanciones. En lo demás, los planteamientos son **inoperantes**.

6.3.4. Conclusión 06-JJD-PJSH-C4: Registro extemporáneo

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
06-JJD-PJSH-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$21,875.52.	\$339.42

Planteamientos de la recurrente



- (66) La recurrente desarrolla extensamente sus circunstancias personales para justificar el registro extemporáneo de operaciones por \$21,875.62: es originaria de la ciudad de Chihuahua pero radica en Ciudad Juárez (400 kilómetros de distancia), tiene un hijo de dos años sin red de apoyo permanente, durante la campaña trabajaba como Asesora Jurídica Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública con altas cargas laborales.
- (67) Argumenta que la elección fue inédita y atípica, que la preparación para cumplir los requerimientos fue mínima y casi paralela al inicio de campaña, que tuvo que compaginar la campaña con sus actividades ordinarias como servidora pública, y que actuó de buena fe al no omitir el registro de ningún gasto, aunque fuera extemporáneo.
- (68) Sostiene que a diferencia de las elecciones ordinarias donde los candidatos de partidos políticos cuentan con financiamiento, equipos especializados y contadores, en esta elección extraordinaria cada candidata tuvo que financiar su campaña con recursos propios sin contar con equipo de campaña ni recursos para contratar contador, por lo que ella misma tuvo que realizar todos los registros.
- (69) Añade que la autoridad debió considerar la doble jornada que enfrenta como mujer al combinar trabajo, doméstico y crianza de un infante, y que se reportaron en su totalidad los egresos con documentación comprobatoria, cumpliéndose el propósito de fiscalización.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (70) Los planteamientos son **inoperantes** porque las circunstancias personales invocadas no fueron planteadas oportunamente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y, en todo caso, no constituyen impedimentos insuperables que justifiquen el incumplimiento de plazos legales expresos.
- (71) Del análisis del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad responsable observó registros de egresos extemporáneos que excedieron

los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación¹⁴. En respuesta al oficio de errores y omisiones, la candidata dio una respuesta genérica señalando que presentó su informe el 31 de mayo pero que eso no significa que los egresos fueran extemporáneos¹⁵.

- (72) La autoridad precisó correctamente que la extemporaneidad se mide desde cada operación individual, no desde la fecha de presentación del informe, y determinó que corresponden a registros contables que fueron registrados con posterioridad a los tres días en que se realizó la operación, por un monto de \$21,875.62, por lo que la observación no quedó atendida¹⁶.
- (73) En la demanda, la recurrente desarrolla por primera vez y de manera extensa las circunstancias personales que ahora invoca como justificación: su residencia a 400 kilómetros del distrito electoral, su maternidad, sus cargas laborales, la falta de equipo de campaña y contador. Estos argumentos son sustancialmente novedosos porque no fueron planteados en el momento procesal oportuno, cuando la autoridad le dio oportunidad de explicar y justificar las irregularidades detectadas.
- (74) Los argumentos novedosos no pueden ser valorados en esta instancia jurisdiccional porque ello implicaría permitir que la parte recurrente mejore su defensa en el juicio, cuando tuvo oportunidad procesal de hacerlo ante la autoridad administrativa. El sistema de medios de impugnación no está

¹⁴ Se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-8.8 del presente oficio. Se le solicita presentar en el MEFIC:

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

¹⁵ Según la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, con base en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, para este proceso electoral, el plazo para la presentación del informe único de gastos fue del 29 al 31 de mayo de 2025, por lo que la suscrita presenté mi informe en fecha 31 de mayo de 2025, sin embargo, lo anterior no significa que los egresos hayan sido extemporáneos.

¹⁶ No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

De los registros señalados en el ANEXO-F-CH-JJD-PJSH-13, aun cuando señala que presentó su informe en fecha 31 de mayo de 2025; al respecto, se identificó que corresponden a registros de egresos extemporáneos, que exceden los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación. En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$21,875.62; por tal razón, la observación no quedó atendida.



diseñado para suplir deficiencias en la defensa que pudieron y debieron ejercerse oportunamente.

- (75) Pero incluso si se admitieran estos argumentos, resultarían insuficientes para justificar el incumplimiento porque las circunstancias personales alegadas no constituyen impedimentos insuperables. Los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización establecen que las personas candidatas deben realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- (76) Este plazo es de naturaleza objetiva y debe cumplirse por igual por todas las candidaturas, precisamente para garantizar la fiscalización en tiempo real de los recursos ejercidos en campaña. Las dificultades personales o profesionales para cumplir con las obligaciones legales no eliminan la responsabilidad de cumplirlas ni justifican su incumplimiento.
- (77) La propia recurrente reconoce que eventualmente sí registró todas las operaciones, lo que demuestra que no existía una imposibilidad material insuperable para realizar los registros, sino dificultades de organización personal que no constituyen causa de fuerza mayor.
- (78) El argumento sobre que otras candidaturas de partidos políticos cuentan con más recursos tampoco resulta atendible porque todas las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación estuvieron sujetas a las mismas reglas y condiciones. La normativa no establece excepciones ni plazos diferenciados según las circunstancias personales de cada candidatura, y el hecho de que el proceso fuera inédito no justifica el incumplimiento de obligaciones expresas y claras.
- (79) La referencia a la doble jornada como mujer tampoco constituye un argumento atendible en este contexto, porque si bien es cierto que existen desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, el cumplimiento de plazos legales objetivos no puede flexibilizarse con base en circunstancias personales sin crear diferencias injustificadas entre candidaturas.

- (80) El principio de igualdad exige que todas las personas candidatas, independientemente de sus circunstancias personales, cumplan con las mismas obligaciones legales en los mismos plazos. Admitir excepciones basadas en situaciones particulares generaría desigualdad entre quienes sí cumplieron oportunamente y quienes no lo hicieron.
- (81) En consecuencia, el agravio debe desestimarse por novedoso en cuanto a las circunstancias personales, y en cuanto al fondo, al no acreditarse un impedimento insuperable que justifique el incumplimiento del plazo legal objetivo de tres días para realizar los registros en el MEFIC.

6.3.5. Desproporcionalidad de la sanción

Planteamientos de la recurrente

- (82) La recurrente argumenta que las multas impuestas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, que resultan excesivas, desproporcionadas e injustificadas en tanto no se trata de una sanción que valore de manera específica la conducta observada, sino de una determinación genérica, absoluta y desproporcional.
- (83) Señala que el Instituto Nacional Electoral no expresó de manera fundada, motivada, congruente ni exhaustiva las razones para imponerle una multa equivalente a 156 Unidades de Medida y Actualización que asciende a \$17,649.84 pesos, sino que realizó su imposición según la "capacidad de pago" sin previo análisis de la capacidad económica pormenorizada e individualizada, sin estudio de reincidencia, sin exposición de condiciones externas y medios de ejecución, ni criterios de gravedad o culpabilidad.
- (84) Argumenta que la autoridad responsable viola los artículos 16, párrafo tercero, y 22 de la Constitución Federal, ya que las sanciones deben atender a un principio de proporcionalidad. Sostiene que la sanción no es proporcional en sentido estricto porque en la resolución impugnada no se establecen los criterios objetivos para la imposición de la sanción, sino que se utiliza un estándar único sin elementos de cuantificación que atendieran

a su esfera jurídica, lo que la deja en completa incertidumbre e inseguridad jurídica.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (85) Los planteamientos son **infundados** porque la autoridad responsable sí cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación al individualizar las sanciones, habiendo analizado todos los elementos legales pertinentes y explicado su consideración para determinar el quantum sancionador.
- (86) El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. En materia de sanciones administrativas, esto implica que la autoridad debe analizar los elementos de individualización previstos en la ley, explicar que los consideró para determinar la sanción, imponer una sanción dentro del rango legal, y que la sanción sea proporcional a la gravedad calificada.
- (87) Del análisis de la Resolución INE/CG953/2025 se advierte que la autoridad responsable sí cumplió con estos requisitos. Para cada conclusión sancionatoria, la autoridad analizó los siguientes elementos de individualización: tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, comisión intencional o culposa, trascendencia de las normas transgredidas, valores o bienes jurídicos vulnerados, singularidad o pluralidad de la falta, y reincidencia.
- (88) Específicamente, la resolución señala expresamente que del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada y tomando en consideración las particularidades analizadas, se considera que la sanción prevista es la idónea. La autoridad calificó las faltas conforme a su gravedad, determinó los porcentajes aplicables según el monto involucrado, y consideró la capacidad económica de la candidata.
- (89) La graduación de las multas se deriva del análisis de los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, como quedó plasmado en los párrafos correspondientes de la resolución. No se trata,

como afirma la recurrente, de una determinación genérica o dogmática, sino de un análisis específico que cumple con los estándares constitucionales.

- (90) Es importante precisar que la motivación de las sanciones no exige explicar con precisión matemática cada decimal del monto impuesto, sino que basta con que la autoridad analice los elementos de individualización, explique que los consideró, imponga una sanción dentro del rango legal, y que esta sea proporcional a la gravedad calificada. Todo esto fue cumplido por la autoridad responsable.
- (91) Las sanciones impuestas se encuentran dentro de los rangos establecidos por los artículos correspondientes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y son proporcionales a la gravedad de las infracciones cometidas. El hecho de que la recurrente considere que las sanciones son excesivas no implica que carezcan de fundamentación y motivación, ni que sean desproporcionales desde una perspectiva jurídica objetiva.
- (92) El argumento sobre la falta de análisis pormenorizado de la capacidad económica individualizada tampoco resulta atendible, porque la resolución sí contempla la capacidad de pago de la candidata al determinar el monto específico de las sanciones. La autoridad no está obligada a realizar un estudio económico exhaustivo de cada candidatura más allá de considerar que la sanción no afecte el mínimo vital y sea proporcional a su capacidad de gasto declarada.
- (93) En consecuencia, la autoridad responsable sí cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones, por lo que el agravio es infundado.

7. EFECTOS

- (94) Al haberse declarado **parcialmente fundado** el tercer agravio respecto a la duplicidad sancionadora del monto de \$1,470.00 pesos, resulta procedente revocar parcialmente la conclusión 06-JJD-PJSH-C3 contenida en la Resolución INE/CG953/2025, así como el Dictamen Consolidado



INE/CG948/2025, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que no incurra en la duplicidad de sanciones, evitando así la vulneración al principio constitucional *non bis in idem*.

- (95) Por lo que hace a las conclusiones sancionatorias 06-JJD-PJSH-C1, 06-JJD-PJSH-C2 y 06-JJD-PJSH-C4, al haberse desestimado los agravios respectivos, se confirman los actos impugnados en esos aspectos.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por resultar fundadas las excusas respectivas; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.